

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-717/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JESÚS ALBERTO SALAZAR GUTIÉRREZ

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

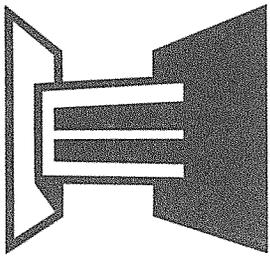
SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ Y FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

COLABORÓ: ALEJANDRA FRUTOS SÁMANO

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
Cerralvo:	Cerralvo, Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
[REDACTED] o denunciante:	[REDACTED]
Salazar Gutiérrez o denunciado:	Jesús Alberto Salazar Gutiérrez, en su calidad de candidato a Segundo Regidor Suplente de la planilla postulada por el PAN, para la renovación del Ayuntamiento de Cerralvo
VPG:	Violencia política en razón de género en contra de la mujer
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-717/2021

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

	Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIECISIETE DE JUNIO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara, por una parte **INEXISTENTE** la comisión de VPG por hostigamiento generalizado a cargo de Salazar Gutiérrez y, por la otra, **EXISTENTE** la VPG cometida por Salazar Gutiérrez en contra de [REDACTED] y las mujeres que la acompañaron durante un recorrido de campaña.

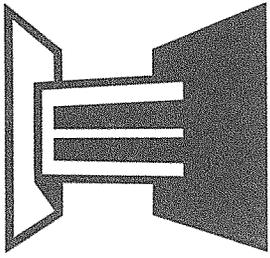
2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El veinte de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de la CEE, escrito de denuncia presentado por [REDACTED] en contra de Salazar Gutiérrez, por VPG.

[REDACTED] acusa a de Salazar Gutiérrez, sustancialmente, porque el 16-dieciséis de abril, alrededor de las 14:00-catorce horas, la denunciante estaba en compañía de simpatizantes e integrantes de su equipo de trabajo realizando recorridos de campaña en diferentes lugares del municipio de Cerralvo y, ese día, al estar ubicada en la calle General Bravo, frente a la finca marcada con el número 517, entre las calles de Parás y Allende, del Centro de ese municipio, se encontró con el denunciado, quien comenzó a insultarla, amenazarla y amedrentarla, diciéndole *"ERES UNA PENDEJA, NO VAS A GANAR, nosotros nos vamos a encargar de eso, nada más están perdiendo su tiempo, viejas sin quehacer"*.

Asimismo, [REDACTED] hace énfasis en que el grupo con el que se encontraba en sus recorridos estaba compuesto solamente por mujeres, en ese sentido, ella considera que Salazar Gutiérrez, promueve contenido discriminatorio en contra de la mujer, utilizando lenguaje no incluyente, lo que, a su juicio, afecta su derecho de ser votada y, emplea lenguaje discriminatorio y desigual, basado

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-717/2021

en estereotipos, sugiriendo que debe ser un hombre el que debe ganar la elección, lo que a su consideración constituye VPG.

Igualmente, precisa que, lo acontecido no es un hecho aislado, ya que la mayoría de las ocasiones que se disponía a realizar recorridos, Salazar Gutiérrez, las persigue a bordo de una camioneta pintada en color azul con las iniciales de "BM" en cada puerta, lo que a su juicio hace referencia al eslogan de campaña del ciudadano Baltazar Martínez Montemayor, quien era candidato a la presidencia municipal de Cerralvo, postulado por el PAN; asimismo, señala que, dicha camioneta es de marca Ford, estilo "ranger" y, quien la maneja, actuaba como que las va a atropellar, acosándolas, al estacionarse frente al lugar donde se encuentran, lo que para ella constituye un hostigamiento constante, causándole así, una afectación, haciéndola sentir dañada y vulnerada, al ser insultada, amenazada y amedrentada por el referido denunciado.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa con la clave indicada, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley, en su oportunidad remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

Se observa que durante la sustanciación del presente procedimiento se ordenó dar vista al Módulo de Orientación para informar y canalizar a las mujeres a las instancias competentes a la CEE, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

2.3. Medida cautelar. Se declararon procedentes la medida cautelar y orden de protección solicitadas.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.5. Constancia de integración. De conformidad con lo ordenado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***, en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”*** y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción “III”, en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro ***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*** y la tesis orientadora de rubro ***“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.”***

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

La controversia se suscita toda vez que [REDACTED] estima que Salazar Gutiérrez ha cometido una serie de hechos en su perjuicio, a fin de intimidarla y anular su derecho de realizar campaña, particularmente, por las expresiones que le dirigió el dieciséis de abril, así como desplegar un seguimiento de acoso y “actuar” como si quisiera atropellarla a ella y a sus acompañantes, mientras la denunciante realizaba recorridos de campaña; como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes.

A fin de acreditar su afirmación, [REDACTED] ofreció fotografías insertas a su

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

denuncia con las que pretende demostrar una cercanía indebida de Salazar Gutiérrez hacia su persona.

Ahora bien, conforme el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave SUP-REC-91/2020 y convalidado por la Sala Regional, al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-83/2021, es menester hacer hincapié que, tratándose de la carga de la prueba, se estima lo siguiente:

"SM-JE-83/2021

...al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que este último se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad."

En atención de lo anterior, la narrativa de las conductas denunciadas se beneficia de una presunción de veracidad, por lo cual se contrastarán, conforme a su estudio, con las pruebas que obran en el sumario, a fin de determinar si estas últimas son suficientes para derrotarlas y, con ello, desvirtuar la comisión de VPG.

4.2. Identidad de las conductas denunciadas

██████████ denunció las diversas conductas con las siguientes características:

- **Expresiones discriminatorias**, cometidas el 16-dieciséis de abril, alrededor de las 14:00-catorce horas, en la calle General Bravo, frente a la finca marcada con el número 517, entre las calles de Parás y Allende, del Centro de Cerralvo, consistentes en *"ERES UNA PENDEJA, NO VAS A GANAR, nosotros nos vamos a encargar de eso, nada más están perdiendo su tiempo, viejas sin quehacer"*, las que le dirigió Salazar Gutiérrez a la denunciante y las demás mujeres que la acompañaban en su recorrido de campaña.
- **Hostigamiento generalizado**, sin precisar circunstancias de tiempo y lugar, consistente en perseguir a la denunciante cuando realizaba recorridos de campaña, además de "actuar" como si pretendiera atropellarlas, lo que es coloquialmente conocido como *"echarles el carro"*.

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

4.3. Medios de convicción con los que se pretende refutar la imputación de las conductas denunciadas

Respecto a las expresiones discriminatorias. En el sumario obran contestaciones emitidas a los requerimientos que formuló la Dirección Jurídica a fin de conocer la actividad de campaña y ubicación de Salazar Gutiérrez el día de los hechos cuando se le imputa haber realizado expresiones discriminatorias, de las cuales se desprende lo siguiente:

- a. Contestación al oficio SE/CEE/2047/2021, rendido el veinticuatro de mayo, por el Representante Propietario del PAN, en donde manifiesta que:

“Se entiende que esta denuncia se origina por queja atribuible al C. Jesús Alberto Salazar Gutiérrez, quien simplemente se encontraba aproximadamente en ese día y hora en la calle por su propio derecho, fuera de actividad de campaña y fue abordado y molestado por personas de otra campaña. Ese día las actividades de campaña del candidato no se desarrollaron de forma particular en la ubicación señalada.”

- b. Contestación al oficio SE/CEE/2047/2021, rendido el veinticinco de mayo, por el Apoderado General para pleitos, cobranza y Administración, del entonces candidato Baltazar Martínez Montemayor, en donde se manifiesta en idénticos términos que el Representante Propietario del PAN.

- c. Escrito de cumplimiento al punto 4.1 medida cautelar, mediante el cual comparece Salazar Gutiérrez y manifiesta:

“Dicho compromiso lo realizo no obstante el día de los supuestos hechos presentados por mi denunciante [REDACTED] [REDACTED] NO me encontraba en el lugar señalado, por lo tanto no me pudo (sic) dirigir de esa manera hacia la referida [REDACTED] [REDACTED]”

Documentales privadas que por sí solas configurarían mero indicio respecto de la ubicación de Salazar Gutiérrez el día de los hechos relativos a las expresiones discriminatorias, no obstante, ante la contradicción entre ellas, puesto que, el Representante Propietario del PAN y del entonces candidato Baltazar Martínez Montemayor, refiere, en las respectivas deposiciones de vista de ambos representados, que Salazar Gutiérrez sí se encontraba en el lugar de los hechos; mientras que, el denunciado, niega tal circunstancia.

Así las cosas, las probanzas rendidas, respectivamente, por la denunciante y por

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

el representante del PAN y del entonces candidato Baltazar Martínez Montemayor, contradicen la negativa vertida por el denunciado, al ubicarlo en lugar de los hechos que se le imputan y, por ende, de las constancias que obran en el sumario no se sacia la carga de la prueba que pesa sobre la parte reo, en términos de lo analizado en puntos anteriores de esta sentencia, como tampoco derrotan la imputación de las expresiones discriminatorias.

En cuanto al hostigamiento generalizado. Como se apuntó con antelación, la imputación que versa sobre el hostigamiento generalizado no incluye la mención del lugar y fecha de los eventos que cita [REDACTED], situación que obstaculiza, en sí misma, la acreditación de las conductas que le atribuye a Salazar Gutiérrez, por lo que, en apego al debido proceso y garantías de la parte reo, se actualiza una imposibilidad de determinar la comisión de VPG; lo anterior, no implica hacer nugatoria la acción de la denunciante, puesto que durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista a las instancias competentes para orientar y dar atención sobre los hechos reprochados. Así las cosas, es **INEXISTENTE** la comisión de VPG por el hostigamiento generalizado imputado, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de la denunciante a fin de que los haga valer por la vía que estime pertinente.

No se derrotó la imputación de expresiones discriminatorias. Como corolario de lo anterior, al no ser derrotada la imputación sobre hechos claros y precisos que son objeto del presente procedimiento, se tiene acreditado en el sumario que Salazar Gutiérrez concurrió con [REDACTED] el dieciséis de abril, alrededor de las 14:00-catorce horas, en la calle General Bravo, frente a la finca marcada con el número 517, entre las calles de Parás y Allende del Centro de Cerralvo y, mientras ella realizaba un recorrido de campaña, el denunciado le dijo "*ERES UNA PENDEJA, NO VAS A GANAR, nosotros nos vamos a encargar de eso, nada más están perdiendo su tiempo, viejas sin quehacer*". Por lo tanto, corresponde analizar si tal expresión configura VPG.

4.4. Marco normativo de VPG

La CEDAW señala en su preámbulo, que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida

política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

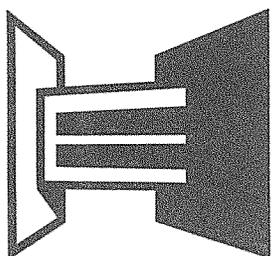
Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención, se nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso "j", señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto “*violencia contra las mujeres en la vida política*”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional se señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se consagra la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad; o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido, el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Por su parte, en la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo sexto, se señala que está prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso, de la Ley General, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de VPG, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General; así como el 3, fracción "XV", de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de VPG, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la VPG.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General, así como en el artículo 6, fracción "VI", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, se conceptualiza la VPG, de la siguiente manera:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la VPG recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 40 Bis de la Ley de Acceso, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de VPG.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General también se señala que las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley de Medios indica que el JDC podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso y en la Ley General.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

Con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

4.5. Particularidades para analizar conductas denunciadas como VPG

Debe decirse que la Sala Superior asentó parámetros para verificar la actualización de la VPG, en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, de la cual se desprenden **los elementos que deben concurrir** para identificarla.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público de elección popular;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y ;
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo dichos extremos, las conductas que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política en razón de género en contra de la mujer.

4.6. Análisis de la conducta acreditada

Acorde al marco normativo de VPG, corresponde observar que un requisito *sine qua non* para configurarla es que el hecho suceda en ejercicio de derechos político-electorales o, bien, en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

Así las cosas, del análisis de la narración de los hechos en que se suscitó la conducta denunciada, se desprende que [REDACTED] se encontraba realizando recorridos propios de las actividades de campaña electoral, esto es, estaba desplegando su derecho político-electoral de dar a conocer su candidatura a través de una marcha, situación que se encuentra al amparo de lo previsto en el artículo 153 de la Ley Electoral.

En esta tesitura, es pertinente observar las expresiones externadas por Salazar

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

Gutiérrez:

"ERES UNA PENDEJA, NO VAS A GANAR, nosotros nos vamos a encargar de eso, nada más están perdiendo su tiempo, viejas sin quehacer".

De un análisis directo de la aseveración que manifestó Salazar Gutiérrez, se advierte que se ejerce violencia verbal, puesto que profiere un insulto contra [REDACTED] y, además, ejerce una amenaza en el contexto de contienda electoral, dado que afirma que él y otras personas se asegurarán de que no gane; aunado a ello, sostiene el estereotipo de las mujeres sin quehacer que se involucran en la vida político-electoral sólo para perder el tiempo.

Así las cosas, mediante la expresión discriminatoria, Salazar Gutiérrez pretende anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de [REDACTED] y de las mujeres que la acompañaban; puesto que, al amedrentarlas e insultarlas, tenía por objetivo menoscabar su participación en la contienda electoral, bajo el estereotipo de las mujeres sin quehacer que están en la política y no obtendrán ningún resultado favorable y, por ende, son personas sinvergüenzas o despreciables.

Atentos a lo anterior, se observa:

1. Las **expresiones discriminatorias** suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de [REDACTED] puesto que se encontraba realizando actividades propias de su campaña electoral;
2. Son perpetradas por Salazar Gutiérrez;
3. Son simbólicas y verbales, al expresar insultos y evocar estereotipos en contra de las mujeres;
4. Las **expresiones discriminatorias** tienen por objeto anular el ejercicio de los derechos político-electorales de [REDACTED] y las demás mujeres que la acompañaban en su recorrido de campaña;
5. Las **expresiones discriminatorias** se basan en elementos de género, puesto que se dirigen a [REDACTED] y las demás mujeres que la acompañaban por ser mujeres, dado que les dijo "viejas sin quehacer"; tienen un impacto diferenciado en ellas y afectan desproporcionadamente a las mujeres, toda vez que implican que una mujer en campaña está ahí porque no tiene algo que hacer, sino sólo perder el tiempo en esa actividad, anulando el derecho político-electoral de participar en la contienda y formar gobierno; las expresiones se manifestaron en la calle y fueron dirigidas a la denunciante y a un grupo de mujeres, pretendiendo humillarlas públicamente.

Como corolario de lo anterior, es **EXISTENTE** la VPG cometida por Salazar

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

Gutiérrez en contra de [REDACTED] y las mujeres que la acompañaban en su recorrido, al emitir las expresiones analizadas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 6, fracción "VI", inciso "h", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como su correlativo previsto en el artículo 20 Ter, fracción "IX", de la Ley de Acceso, que tienen los siguientes textos:

"h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;"

"IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;"

(Énfasis añadido)

4.6. Calificación e individualización de la sanción

Se acreditó la responsabilidad de Salazar Gutiérrez; por lo tanto, se debe determinar la sanción que le corresponde y, al no existir previsión expresa en la Ley Electoral, se observa lo previsto en los artículos 442, y 447, párrafo "1" inciso "e", de la Ley General.

Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución

- Se comete por Salazar Gutiérrez al manifestar las expresiones discriminatorias, con las características analizadas.
- Las expresiones discriminatorias son del 16-dieciséis de abril, cerca de las 14:00-catorce horas.
- La conducta se cometió en la calle General Bravo, frente a la finca marcada con el número 517, entre las calles de Parás y Allende, del Centro de Cerralvo.
- Se acreditó una falta a las normas internacionales y nacionales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, en su vertiente de VPG.
- Salazar Gutiérrez externó expresiones discriminatorias que se sustentan en estereotipos de género, que pretenden anular el ejercicio de los derechos político-electorales de [REDACTED] y las mujeres que la acompañaban, además de insultar a la primera.
- Atendiendo a la forma de exteriorizar los mensajes, este Tribunal Electoral concluye que Salazar Gutiérrez tuvo la intención de ejercer VPG.

Bien jurídico tutelado

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

- Se afectó el derecho de [REDACTED] y de las demás mujeres que la acompañaban en su recorrido de campaña, a desenvolverse en libertad y sin perjuicios en la vida político-electoral.

Reincidencia

- No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad haya sancionado previamente a Salazar Gutiérrez por la misma conducta.

Beneficio económico o lucro

- No hay dato que revele que Salazar Gutiérrez obtuviera algún beneficio económico con motivo de manifestar las expresiones discriminatorias que configuran de VPG.

Sobre la calificación

- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Sanción a imponer

Salazar Gutiérrez realizó la VPG como candidato, particularmente, al contravenir lo dispuesto en el artículo 6, fracción "VI", inciso "h", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como su correlativo previsto en el artículo 20 Ter, fracción "IX", de la Ley de Acceso; luego entonces, atentos a lo previsto en el artículo 442, punto "1", inciso "c", y punto "2", de la Ley General, la sanción a imponer deberá corresponder a la prevista en el numeral 456, punto "1", inciso "c", de la Ley General, al no preverse la sanción en la norma local.

"Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

[...]

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.
[...]"

"Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato."

En consecuencia, toda vez que se acreditó la **EXISTENCIA** de VPG en contra de [REDACTED] y las mujeres que la acompañaban en su recorrido de campaña, atendiendo al tipo de conducta, su calificación y circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, se determina imponer a Salazar Gutiérrez la sanción prevista la fracción "II", del inciso "c", del punto "1", del artículo 456, de la Ley General, consistente en **MULTA**.

En efecto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**. Dicha sanción es congruente y acorde a las pautas que ha emitido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el procedimiento con clave SRE-PSC-85/2021.

Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares. Al respecto, se tiene que la falta se calificó como grave ordinaria y que la conducta reprochada fue dirigida a varias mujeres durante un recorrido de campaña electoral.

En ese sentido, conforme al precedente SUP-REP-5/2019, para determinar la

individualización de la sanción resulta necesario atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, así como a las particularidades que rodearon la comisión de la infracción.

En consecuencia, en cuanto al grado de afectación, se tiene que se trata de una infracción grave ordinaria con la que se pretendió menoscabar y descalificar a las mujeres para realizar actividades político-electorales, mientras que en las particularidades del caso, se observa que se dirigió a una candidata y un grupo de mujeres simpatizantes mientras se encontraban en la vía pública haciendo un recorrido de campaña electoral, es decir, con la conducta desplegada se intentó que la entonces candidata y sus simpatizantes, cesaran de su aspiración político-electoral.

Con base en lo anterior, se estima que lo procedente es imponer una **MULTA** de 100 (cien) UMA vigente al momento de la comisión de la conducta lo cual es equivalente a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.). Ello, atendiendo a que la UMA asciende a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos y que, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro ***"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"***.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

No es óbice a lo anterior que, en cuanto a la capacidad económica del denunciado, la Dirección Jurídica requirió al denunciado para obtener la información de la capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos que cotidianamente realiza o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica, pero sin que de las constancias que obran en el sumario se adviertan datos que permitan determinar la capacidad económica de la referida parte denunciada; lo cual no debe ser un impedimento para el dictado de la sentencia.

En ese sentido, se estima que atendiendo a la ratio del criterio orientador identificado con el número de XII.2º. J/4, de rubro ***"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS"***, cuando el monto de la multa se sitúe dentro de un margen mínimo (atentos a que la multa mínima es una UMA y la máxima sería cinco mil UMAS), se considerará que no se lesiona la supervivencia del sujeto sancionado, máxime que, en la especie, no se trata de una persona en situación de calle.

Lo anterior, en observancia de que las sanciones pecuniarias establecidas no

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

resulten desproporcionadas o gravosas para la persona infractora, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Pago de la multa. Acorde al artículo 21, fracción "I", de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Salazar Gutiérrez deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro de los quince días contados a partir del siguiente al que quede firme la presente sentencia. En consecuencia, deberá informarse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto de este fallo.

4.7. Medidas de reparación integral

Ahora bien, en cuanto a las medidas de reparación integral, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

A. Por lo que hace a las medidas de restitución:

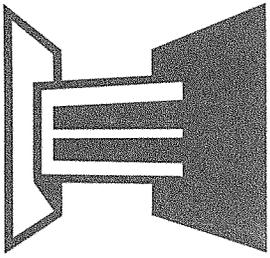
Se **ORDENA**, como medida de restitución a cargo de Salazar Gutiérrez, que publique una **retractación** completa e informada respecto de las expresiones mediante las cuales pretendió anular los derechos político-electorales de [REDACTED] y las mujeres que la acompañaban en su recorrido de campaña.

Dicha retractación deberá publicarse en el diario, semanario o gaceta de mayor circulación en Cerralvo, toda vez que las expresiones discriminatorias se externaron en la vía pública. La retractación se realizará junto con la medida de satisfacción que se describe más adelante.

B. Como medida de satisfacción:

Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye, en sí mismo, una forma de reparación y satisfacción moral a favor de [REDACTED] y de las mujeres que la acompañaban en su recorrido de campaña, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que, incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por lo tanto, **SE ORDENA** a Salazar Gutiérrez a **disculpase públicamente**, por las expresiones discriminatorias, dicha petición de disculpa será dirigida a [REDACTED] y las mujeres que la acompañaron en su recorrido, por las acciones cometidas en su contra.

La disculpa pública se realizará junto con la retractación y deberá ser clara respecto de la conducta por la cual es responsable y afirmar el arrepentimiento informado sobre la lesión que generó con sus expresiones.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-717/2021

La disculpa, se llevará a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, por lo que se vincula Salazar Gutiérrez a que informe de la misma a la Dirección Jurídica, quien deberá inspeccionar su existencia.

C. En cuanto a las garantías de no repetición:

1. **SE ORDENA** a Salazar Gutiérrez abstenerse de llevar a cabo actos de VPG, así como de cualquier otro acto que, directa o indirectamente, repercuta en la afectación de los derechos político-electorales de las mujeres.

2. **SE ORDENA** a Salazar Gutiérrez que, dentro del plazo de 3-tres días, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, le solicite por escrito al Instituto de las Mujeres de Nuevo León, el apoyo a fin de que le imparta cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como del combate a la violencia de género.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán, así como si será de manera presencial o virtual, a lo que Salazar Gutiérrez queda constreñido a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para tal efecto.

Por lo tanto, se vincula Salazar Gutiérrez a que informe de todas las medidas de reparación integral a la Dirección Jurídica, quien deberá inspeccionar su existencia y cumplimiento, en este sentido, la Dirección Jurídica deberá requerir al denunciado del informe correspondiente.

En caso de incumplimiento puntual de cualquiera de las medidas de reparación integral, se aprecia a Salazar Gutiérrez que se le sancionará, atendiendo a las circunstancias del caso, conforme a las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

La presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados, que al efecto se lleva en este Tribunal Electoral.

Asimismo, se vincula a la Dirección Jurídica para que, en su caso, proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la CEE, así como en lo dispuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a fin de que se realice el registro respectivo con una temporalidad de seis meses.

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo analizado en la presente sentencia, es **INEXISTENTE** la VPG atribuida a Salazar Gutiérrez, respecto de la conducta de hostigamiento generalizado.

SEGUNDO: En términos de lo razonado en la presente sentencia, es **EXISTENTE** la VPG cometida por Salazar Gutiérrez, por la manifestación de expresiones discriminatorias en contra de [REDACTED] y las mujeres que la acompañaron en su recorrido de campaña y, en consecuencia, **a) se le impone sanción de 100 (cien) UMAS y, b) se ordenan las medidas de reparación integral** precisadas en la presente sentencia.

TERCERO: Al resultar existente la infracción precisada en la sentencia, se ordena informar a las autoridades competentes para su ejecución.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**



LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTR. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO



LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diecisiete de junio de dos mil veintiuno. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintiún fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-717/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Protección de datos personales:

Referencia: Página 1, 2, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21.

Fecha de clasificación: diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 17 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Motivación: Con fundamento en los preceptos antes citados y tomando en cuenta que el documento se relaciona con la denuncia de conductas que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben protegerse los datos personales de la víctima, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.